



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2023-PHC/TC
LIMA SUR
WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Yarlequé Ordinola contra la resolución¹, de fecha 13 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2021, don Wilmer Yarlequé Ordinola interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Susana Silva Hasenbank, presidenta del Instituto Nacional Penitenciario, don Wilberth Elías Carrasco Caveró, director de la Oficina Regional de Lima del INPE y don César Roberto Gutiérrez Mamani y Ever Walter Ortiz Cachay, respectivamente, subdirector y servidor de la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional de Lima del INPE. Denuncia la vulneración de su derecho a la libertad personal.

Solicita que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral 101-2020-INPE/ORL-EP-MCC-D³, de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual el director del Establecimiento Miguel Castro Castro resolvió otorgarle libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación, en la ejecución de sentencia que cumple a veinte años de pena privativa de la libertad por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir⁴.

Refiere que fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad como pena única y refundida, sanción que se inició el 28 de noviembre de 2003

¹ Foja 21 del pdf del tomo II del expediente

² Foja 9 del pdf del tomo I del expediente

³ Foja 145 del pdf del tomo I del expediente

⁴ Expediente 28-2001-1°SPE/CSJLI.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2023-PHC/TC
LIMA SUR
WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

y venció el 27 de noviembre de 2023. Afirma que con fecha 4 de agosto de 2020 presentó su solicitud de libertad por cumplimiento de condena bajo el fundamento de la norma penitenciaria que le permite acumular el tiempo de permanencia efectiva en el penal con el tiempo redimido por el trabajo y la educación; que ha cumplido con todos los requisitos de forma y fondo que contempla la normativa de ejecución penal; y que el director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro ha emitido la Resolución Directoral 101-2020-INPE/ORL-EP-MCC-D resolvió otorgarle libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena tras concluir que cuenta con diecisiete años y nueve días de reclusión efectiva más treintainueve meses de pena redimida.

Asevera, que pese a haber cumplido los veinte años de condena continúa injustamente recluido en el penal. Denuncia que su expediente penitenciario fue elevado a la Dirección de la Oficina Regional Lima del INPE y remitido a la Sub Dirección de Registro Penitenciario donde la resolución directoral que le otorgó libertad por cumplimiento de condena fue observada por los demandados mediante el Oficio 3304-2020-INPE/18.06-AE, de fecha 17 de noviembre de 2020, y se sugirió que el director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro que coordine con el director del Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced (penal a donde fue trasladado) a fin de que se emita una nueva resolución directoral, lo cual transgrede el artículo 16.2 de la Ley 27444.

Alega que las observaciones efectuadas fueron subsanadas oportunamente por el área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, que mediante oficio indica que se remita la orden de libertad al director del Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced. Sin embargo, ha transcurrido más de nueve meses sin que la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima del INPE haya dado cumplimiento a la resolución directoral que le otorgó su libertad, por lo que continúa arbitrariamente privado de su libertad. Añade que el INPE incumple el compromiso relativo a su tratamiento que el gobierno de Estados Unidos requirió al Perú a efectos de su extradición; y que tiene complicaciones con la visión de su ojo derecho en relación con la imposibilidad de acceder a una atención médica especializada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chorrillos, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 24 de setiembre de 2021, admitió a trámite

⁵ Foja 26 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2023-PHC/TC
LIMA SUR
WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea declarada improcedente⁶. Afirma que el área de libertades de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional de Lima del INPE advirtió algunas irregularidades en la Resolución Directoral 101-2020-INPE/ORL-EP-MCC-D, por lo que al amparo del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE devolvió el oficio con el que había sido elevada al director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro para que levante las observaciones, lo cual no ha cumplido hasta la fecha.

Señala que la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional de Lima del INPE ha informado que el 11 de agosto de 2021 ha recibido el Oficio 001-2017-0, por el cual el Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Crimen Organizado comunicó que el Ministerio Público, mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2010, solicitó que se inicie la ampliación de la extradición del demandante, oficio que se encuentra inscrito en sus antecedentes judiciales con fecha 11 de agosto de 2021 y se describe que se habría oficiado al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que remita información respecto de la recepción del original de la nota diplomática de fecha 12 de marzo de 2017 relacionada a la solicitud de la ampliación de su extradición.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chorrillos, mediante sentencia⁷, Resolución 3, de fecha 29 de octubre de 2021, declaró infundada la demanda. Estima que el demandante se encuentra temporalmente restringido de su libertad locomotora hasta el cumplimiento de la pena que constitucionalmente le fue impuesta, por lo que la observación a las omisiones advertidas en la Resolución Directoral 101-2020-INPE/ORL-EP-MCC-D, dentro del trámite administrativo del beneficio de redención de pena por trabajo y estudio y antes del vencimiento de su condena, no puede considerarse como una violación a su libertad personal. Añade que aun cuando a la fecha se hubiere subsanado las observaciones efectuadas a la citada resolución directoral, su cumplimiento es susceptible de protección mediante un proceso distinto al *habeas corpus*.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la

⁶ Foja 60 del pdf del tomo I del expediente

⁷ Foja 94 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2023-PHC/TC
LIMA SUR
WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la Resolución 2⁸, de fecha 13 de enero de 2022, declaró la nulidad de oficio de la resolución apelada y dispuso que se renueve el acto procesal en el que se ha incurrido. Considera que el auto de admisión a trámite de la demanda no dispuso que se recabe el expediente administrativo del cual deriva la resolución directoral que otorgó libertad del recurrente, pese a que la demanda lo presentó como prueba.

Señala que no se ha dado respuesta al pedido del demandante sobre el restablecimiento de su derecho a la libertad con la observación a la resolución directoral que le otorgó su libertad y que a la fecha no habría sido subsanada. Refiere que el *a quo* tampoco se ha constituido en la dirección del Establecimiento Penal Miguel Castro Castro a fin de verificar la condición jurídica del demandante y no ha realizado el estudio, análisis y constatación del cumplimiento de la pena que le fue impuesta, pues se interpreta de la demanda que se encuentra recluso sin mandato judicial y con exceso de carcelería, vicios que no son susceptibles de ser subsanados ni integrados por esta Sala revisora, por los que se debe renovar el acto procesal que se generó la nulidad de la resolución apelada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chorrillos, mediante sentencia⁹, Resolución 13, de fecha 14 de octubre de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que la resolución directoral que otorgó libertad al actor fue rechazada hasta en tres oportunidades por no haber cumplido el interno con el pago de la reparación civil. Afirma que con fecha 2 de diciembre de 2020 el interno y su abogado solicitaron que se tenga en cuenta la prescripción de la reparación civil, actuación reiterativa que no deja advertir la fecha exacta de cuando realizó el primer pedido que fue rechazado.

Señala que existe la resolución de fecha 16 de junio de 2010 sobre ampliación de la extradición del actor, quien tiene calidad de extraditable, circunstancia que podría no tener relevancia, pero que fue observada por el área de egresos del INPE y no ha sido materia de subsanación. Añade que una vez subsanada la observación el interno debe seguir el conducto regular y agotar las vías previas del proceso administrativo para obtener el beneficio que solicita.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la resolución apelada.

⁸ Foja 124 del pdf del tomo I del expediente

⁹ Foja 454 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2023-PHC/TC
LIMA SUR
WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

Considera que la resolución apelada se basó en el estudio de autos y la actitud asumida por el demandante, quien se muestra renuente al pago de la reparación civil y es responsable de realizar la subsanación a las observaciones realizadas por el INPE. Indica que la alegada cancelación de la reparación civil corresponde ser ventilada en el procedimiento administrativo que determinará si las observaciones planteadas fueron convenientemente subsanadas. Añade que para el interno demandante subsiste la condición jurídica de extraditabile y que el *habeas corpus* no puede ser desnaturalizado en su esencia de tutela de la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral 101-2020-INPE/ORL-EP-MCC-D, de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se otorgó a don Wilmer Yarlequé Ordinola libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación, en la ejecución de sentencia que cumple a veinte años de pena privativa de la libertad por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir¹⁰.
2. Se invoca la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el presente caso, la demanda de fecha 23 de setiembre de 2021 refiere que la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional

¹⁰ Expediente 28-2001 / 28-2001-1°SPE/CSJLI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2023-PHC/TC
LIMA SUR
WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

Lima del INPE ha observado la resolución directoral que otorgó libertad al actor por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación; y pese a que el área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro oportunamente subsanó tal observación, ha transcurrido más de nueve meses sin que se haya dado cumplimiento a la resolución directoral que le otorgó su libertad, por lo que se encuentra arbitrariamente recluido, en el marco de la condena que cumple a veinte años de pena privativa de la libertad que vence el 27 de noviembre de 2023.

5. Sin embargo, de autos se tiene que los veinte años de pena privativa de la libertad que la jurisdicción penal impuso al demandante por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir (Expediente 28-2001 / 28-2001-1ºSPE/CSJLI) venció el 27 de noviembre de 2023, lo cual se tiene de la hoja del historial de antecedentes y del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional del demandante, instrumentales que obran, respectivamente, de fojas 202 y 267 del pdf del tomo I del expediente constitucional, y se condice con lo expuesto en la demanda que refiere que su condena penal vence en la citada fecha y el escrito de fecha 29 de abril de 2024¹¹ en el que el actor precisa que ha cumplido veinte años de prisión efectiva.
6. Entonces, conforme se tiene de autos, la pena privativa de la libertad personal que se impuso a don Wilmer Yarlequé Ordinola a la fecha ha vencido, por lo que la Resolución Directoral 101-2020-INPE/ORL-EP-MCC-D, de fecha 7 de diciembre de 2020, que en su momento le otorgó libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena, así como el accionar de la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima del INPE y el alegado Oficio 3304-2020-INPE/18.06-AE que observó la citada resolución de libertad, han cesado en sus efectos sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, contexto en el que este Tribunal Constitucional advierte de autos que la reposición del derecho a la libertad personal resulta inviable y considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (23 de setiembre de 2021).
7. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada

¹¹ Instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00457-2023-PHC/TC
LIMA SUR
WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA